



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00169 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD “CORE OS (Antes INTEGRASALUD)
Demandado	CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.
Tema	DECRETA NULIDAD.

En el proceso EJECUTIVO promovido por el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD “CORE OS, quien antes se denominaba INTEGRASALUD en contra de la CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A., el representante legal de la demandada arrima escrito donde informa que la sociedad que representa se encuentra en trámite de recuperación empresarial admitido el 18 de mayo de 2021 y que los procesos iniciados con posterioridad a esa fecha, serán declarados nulos de pleno derecho y deberán ser archivo conforme el artículo 9 del Decreto 560 de 2020 “que establece la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren tramitándose en contra del deudor”, por remisión dada por el artículo 11 del citado decreto a la ley 1116 de 2006 que en su artículo 20 consagra la obligación del juez de decretar la nulidad a las actuaciones adelantadas después del proceso de recuperación empresarial.

Anexa Certificado de Existencia y Representación de la demandada donde consta dicha situación (impreso el 11 de agosto del presente año) y anuncia el oficio mediante el cual se admitió la demandada a dicho proceso, pero no lo anexa.

Respecto de los efectos de la admisión al trámite de recuperación empresarial, el decreto 560 de 2020 en sus incisos quinto y sexto, orienta:

“ El procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación de inicio y tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones allí previstas. ... El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores.”

Y el artículo 11 lb., dispone:

“ En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006.”

De conformidad con el certificado de existencia y representación arrimado con el escrito, la demandada fue admitida al procedimiento de recuperación empresarial mediante oficio número 5 de mayo 18 de 2021; el proceso que nos ocupa fue radicado en junio 15 de 2021 (según acta de reparto) y librado el mandamiento de pago en junio 24 del presente año.

El Decreto 560 de 2020, no regula expresamente sobre los efectos en los casos en que los mandamientos de pago hayan sido librados con posterioridad a la admisión de la sociedad al procedimiento de recuperación, por lo tanto, por remisión expresa contenida en el artículo 11 del Decreto citado se dará aplicación a lo dispuesto en la ley 1116 de 2006 en estos casos encontrando que el artículo 20 de la ley 1116 orienta:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. ... **El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.**”
(negrillas del despacho)

La demanda fue admitida con posterioridad al inicio del procedimiento de recuperación empresarial de la demandada, por lo tanto en cumplimiento de las prescripciones legales, no queda más que declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso y disponer el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 560 de 2020 en armonía con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias para cual se hará la respectiva desanotación de los procesos activos del juzgado.

TERCERO: Sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto a pesar de la solicitud, nunca fueron decretadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

880b6247b16568c23c247509e0a60665afc23dcb8de57be7f42c41143434332c

Documento generado en 18/11/2021 10:05:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>